



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00407-00

Sea lo primero advertir que, el 11 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, dispuso revocar el auto del 30 de junio de 2021, por lo tanto, se está a lo resuelto.

En consecuencia, luego del estudio de la demanda principal y la subsanación se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Una vez se surtió el estudio de la demanda, sus anexos, y la subsanación, queda claro que esta operadora judicial carece de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta que del título valor se desprende que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín y que el domicilio de los demandados es en Rionegro-Antioquia.

Ahora bien, como quiera que los criterios elegidos en el acápite de competencia y cuantía son excluyentes, para este Despacho no queda claro el juzgado que debe conocer del presente asunto, así las cosas, esta judicatura no puede asimilar e interpretar que el criterio elegido por el demandante es únicamente el lugar de cumplimiento de la obligación, pues, como se indicó líneas atrás, la abogada no es clara con los criterios elegidos, al ser estos excluyentes, por lo tanto y

acorde con el artículo 28 del C.G.P, Debe aclarar en el acápite de competencia y cuantía el criterio por factor territorial, a efectos de determinar el juez competente al que deba remitirse el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por LA COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO –COBELEN-, en contra de los señores SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES Y MARIBEL BETANCUR MONTOYA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 155
fijado hoy 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7859cf76879ca5f9b02270789d2f8f68c250c6b4b2905ea03f50aec532ba2f1c
Documento generado en 07/09/2021 12:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>